

Ley de Nacionalización general y gratuita de la enseñanza

Ley s/n de 6 de junio de 1961

(G. O. Del 7)

Educación

POR CUANTO: La función de la enseñanza es un deber a cargo del Estado Revolucionario que este no debe delegar ni transferir.

POR CUANTO: La enseñanza de impartirse gratuitamente para garantizar el derecho a todos los ciudadanos a recibirla sin distinciones ni privilegios.

POR CUANTO: La enseñanza, en todos sus niveles, debe estar orientada mediante la integración unitaria de un sistema educacional que responda cabalmente a las necesidades culturales, técnicas y sociales que imponen el desarrollo de la Nación.

POR CUANTO: En muchos centros de enseñanza se explotaba por sus propietarios a los que en ellos trabajaban como maestros y empleados, en contradicción con las ideas cardinales de nuestra Revolución Socialista y de las proclamas por la Asamblea General Nacional del Pueblo de Cuba en la "Declaración de La Habana" en la que se condena la explotación del hombre por el hombre.

POR CUANTO: Es evidente y notorio que en muchos centros educacionales privados, especialmente los operados por órdenes religiosas católicas, los directores y profesores han venido realizando una activa labor de propaganda contrarrevolucionaria con gran perjuicio de la formación intelectual, moral y política de los niños y adolescentes a cargo de los mismos.

POR CUANTO: A estos centros privados de enseñanza solo tenían acceso alumnos pertenecientes a las clases acomodadas lo cual, además de contravenir el principio de gratuidad de la enseñanza, favorecía la división de clases y fomentaba el privilegio.

POR CUANTO: La Revolución Cubana se encuentra empeñada en la tarea de poner todos los medios de la educación y la cultura al servicio de todos los niños y jóvenes cubanos, sin distinción ni privilegios.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

Ley de nacionalización de la Enseñanza

ARTÍCULO 1.- Se declara pública la función de la enseñanza y gratuita su prestación. Corresponde al estado ejercer dicha función a través de los organismos creados al efecto con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 2.- Se dispone la Nacionalización y por consiguiente se adjudican a favor del Estado cubano, todos los centros de enseñanza que a la promulgación de esta Ley sean operados por personas naturales o jurídicas privadas, así como la totalidad de los bienes, derechos y acciones que integran los matrimonios de los citados centros.

ARTÍCULO 3.- La nacionalización y consiguiente adjudicación a favor del Estado cubano de los centros de enseñanza que se ordena en el artículo anterior, se llevará a efecto a través del Ministerio del Ramo para dictar las resoluciones necesarias a fin de incorporar esos centros al sistema educacional de la Nación y en general para el cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Educación determinará a cuáles de los propietarios de los centros de enseñanza comprendidos en la presente Ley se abonará por el Estado la indemnización en la forma, cuantía y plazo que fijarse, en atención a que sus propietarios, operadores o profesores no hayan actuado contra los intereses de la Revolución y de la Patria.

ARTÍCULO 5.- Se exceptúa de lo dispuesto en esta Ley a los centros de Enseñanza que por el número de alumnos, o por el número de profesores o por su naturaleza especial no deban ser comprendidos en la misma de acuerdo con lo que a tal efecto determine el Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL

En uso del Poder Constituyente que compete al Consejo de Ministros, se declara la presente Ley parte integrante de la Ley Fundamental de la República, la que así queda adicionada.

En consecuencia, se otorga a esta Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República, fuerza y jerarquía constitucionales.

POR TANTO: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.